

**ENLACES DE LOS EXPEDIENTES QUE ESTÁN EN TRASLADO POR RECURSOS DE QUEJA**

**11001310303220180029602** de **DORIS DOMINGUEZ ACOSTA** contra **JOSE POMPILIO JIMENEZ HERNANDEZ** del magistrado JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/secsctribsupbta2\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eg-yI9M9AVRFI-cSwzmqFE0BwtNNbbzPz4WuuZYzCv61cw?e=ijhHIN](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/secsctribsupbta2_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eg-yI9M9AVRFI-cSwzmqFE0BwtNNbbzPz4WuuZYzCv61cw?e=ijhHIN)

**11001310303720160046301** de **COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** contra **SEBASTIAN NOVOA MUSIEJ Y OTROS** del magistrado **JUAN PABLO SÚAREZ OROZCO**

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/secsctribsupbta2\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EuLptJulv1NKpGgK9wT3oX0BXbKAhIMMV6byEt7uYLKNoQ?e=cpkKil](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/secsctribsupbta2_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuLptJulv1NKpGgK9wT3oX0BXbKAhIMMV6byEt7uYLKNoQ?e=cpkKil)

110013103037201600463 01

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
S E C R E T A R I A  
SALA CIVIL  
Avenida Calle 24 No. 53 - 28 Oficina 305 C  
Teléfono: 4233390

Magistrado: **JUAN PABLO SUAREZ OROZCO**

Procedencia: 037 Civil Circuito

---

Código del Proceso: 110013103037201600463 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Ejecutivo Singular

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido\_Abonado : REPARTIDO

Demandante : COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD  
NACIONAL DE COLOMBIA

Demandado : SEBASTIAN NOVOA MUSIEJ Y OTROS

Fecha de reparto : 29/01/2021

---



Rama Judicial  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

FECHA DE IMPRESION  
29/01/2021

PAGINA

Proceso Número

110013103037201600463 01

1

CORPORACION

GRUPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

RECURSOS DE QUEJA

REPARTIDO AL MAGISTRADO

DESP

SECUENCIA

FECHA DE REPARTO

**SUAREZ OROZCO JUAN PABLO**

008

535

29/01/2021

IDENTIFICACION

NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL

PARTE

840027140053

COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL

DEMANDANTE

721

SEBASTIAN NOVOA MUSIEJ Y OTROS

DEMANDADO

110013103032201800296 02

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
S E C R E T A R I A  
SALA CIVIL  
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C  
Teléfono: 4233390

Magistrado: **JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

Procedencia: 032 Civil Circuito

---

Código del Proceso: 110013103032201800296 02

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido\_Abonado : ABONADO

Demandante : DORIS DOMINGUEZ ACOSTA

Demandado : JOSE POMPILIO JIMENEZ HERNANDEZ

Fecha de reparto : 29/01/2021

---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL  
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

FECHA DE IMPRESION  
29/01/2021

PAGINA

Proceso Numero 110013103032201800296 02

1

CORPORACION

GRUPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

RECURSOS DE QUEJA

REPARTIDO AL MAGISTRADO

DESP

SECUENCIA

FECHA DE REPARTO

ISAZA DAVILA JOSE ALFONSO

018

542

29/01/2021

IDENTIFICACION  
45100259

NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL  
DORIS DOMINGUEZ ACOSTA

PORTE  
DEMANDANTE

79450142

JOSE POMPLIO JIMENEZ HERNANDEZ

DEMANDADO

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**Sala Civil**

**Magistrado Ponente:** MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

E. S. D.

**Referencia:** Proceso verbal – Protección al consumidor promovido por **MAQUILA INTERNACIONAL DE CONFECCIÓN S.A. y NORA EUGENIA GÓMEZ GONZÁLEZ** contra **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** (Llamado en garantía: **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**)

**Radicación:** 110013199003201801214 01

**Asunto:** Recurso de **SÚPLICA** contra el auto del 25 de enero de 2021.

**ANDRÉS FELIPE CADENA CASAS**, identificado como aparece junto a mi firma, obrando en ejercicio del poder especial que me ha conferido **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, encontrándome dentro del término, respetuosamente me permito presentar **RECURSO DE SÚPLICA**, contra el auto mediante el cual el Despacho revocó la sentencia anticipada, en el proceso de la referencia por encontrar que la “cláusula en virtud de la cual la partes “manifiestan que transan y desisten de [reclamar] cualquier incumplimiento surgido con ocasión del contrato de encargo fiduciario originario firmado...” los días 12 y 13 de mayo de 2014, “y sus posteriores otrosíes”, debe considerarse como una manifestación abusiva derivada de la posición dominante que ostenta la sociedad fiduciaria en el contrato, pues la coloca en una posición de privilegio frente a la adherente, en la medida en que se favorece de manera excesiva o desproporcionada su posición contractual, en desmedro de aquella que ostenta la inversionista interesada en adquirir el local resultante del desarrollo del proyecto de construcción”.

Al efecto se plantean las siguientes:

## **I. CONSIDERACIONES PREVIAS**

El Contrato de Encargo Fiduciario Preventas Promotor MR-799 MARCAS MALL, fue objeto de una serie de modificaciones dentro de las que se destacan las condiciones que debían acreditar el Fideicomitente Promotor para la transferencia de los recursos que hubieren entregado los compradores a través de sus encargos individuales, dichos cambios se pusieron siempre en conocimiento de estos, lo cual quedó plasmado en los diferentes otrosíes que suscribieron a sus Contratos de Encargo Fiduciario Individual.

En el contrato de encargo fiduciario se decidió transar y desistir de cualquier reclamo derivado del incumplimiento que pudo haberse dado de los Contratos de Encargo Individual originales. En consecuencia, al ser la transacción uno de los modos de extinguir las obligaciones que dispone nuestro ordenamiento jurídico está claro que así se hubiere configurado algún tipo de irregularidad con relación a los mencionados contratos, la partes que lo suscribieron no estarían legitimados para reclamar o efectuar acciones legales tendientes a la indemnización por el incumplimiento que pudiere haberse configurado pues ya se extinguió cualquier obligación y/o responsabilidad derivada de éste en razón a la referida transacción.

## **1. VALIDEZ DE LA TRANSACCIÓN**

A través del **Otro Sí General Reglamentario**, las partes pactaron transar y desistir de cualquier incumplimiento que surgiera del encargo fiduciario, tal como claramente se desprende del parágrafo primero de la cláusula primera:

**PARAGRAFO PRIMERO:** Las Partes mediante el presente contrato, además de pactar las nuevas condiciones y términos del objeto del encargo fiduciario, manifiestan que transan y desisten de cualquier incumplimiento surgido con ocasión al contrato de encargo fiduciario originario firmado por las partes el día **12 de Mayo de 2014** y sus posteriores Otrosíes.

Pues bien, en lo que se refiere a la validez del contrato celebrado, esto es el **Otro Sí General Reglamentario de fecha del 12 y 13 de mayo de 2014** encuentra manifestación evidente en los siguientes hechos:

1. Dentro de los hechos de la demanda, la parte accionante aduce como plena prueba el Encargo fiduciario y el otro si reglamentario en el cual se encuentra la transacción. Esta circunstancia obedece a que la demandante siempre tuvo presente que los contratos firmados eran válidos, al punto que los allega como prueba documental dentro del proceso. La base de defensa de la parte demandante de cimienta en los contratos firmados con la Fiduciaria y el promotor del proyecto.

2. La demandante aduce que hubo error como vicio del consentimiento, sin embargo, tal afirmación no tuvo eco en las pruebas presentadas, la sola afirmación no es prueba en materia civil, recuérdese que el artículo 164 del Código General del proceso establece:

*“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”*

A su vez la Corte Suprema ha señalado:

*“Complemento de dicha norma, el artículo 1508 ibídem dispone que el consentimiento puede afectarse por vicios, tales como la fuerza, el error, y el dolo, dado que aquél debe ser libre y espontáneo para constituir válidamente el convenio.”*

*“[L]a ley no solamente reconoce la facultad que tienen los particulares para regular en gran parte sus relaciones jurídicas mediante manifestaciones privadas de voluntad, sino que también dispone de los mecanismos adecuados para protegerlos contra su propia ignorancia, y principalmente, contra el fraude y la violencia de que pueden ser víctimas al hacer uso de la referida facultad. Por este motivo, para todo acto jurídico no solamente se requiere que los agentes otorguen voluntariamente su consentimiento, sino que también se exige que lo hagan con cierto grado de conciencia y de libertad, fuera de lo cual el acto existe, pero queda viciado de nulidad; es decir, que no adolezca de ciertos vicios, cuya presencia destruye esa libertad y conciencia que la ley presupone en el agente o agentes al reconocerles poder suficiente para crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas – es por ello que al momento de probar cualquier vicio de este tenor es necesario utilizar los medios probatorios idóneos y la justificación y precisión del momento en que se consumó el vicio alegado”<sup>1</sup>.*

En el presente proceso se echa de menos la prueba siquiera sumaria que demuestre al menos como indicio la coerción de la voluntad de la demandante. Por el contrario, si obra plena prueba de la manifestación de la voluntad de las partes a través de la transacción (otro si reglamentario).

---

<sup>1</sup> SC, 11 abr. 2000, exp.: 5410.



3. No se puede restar validez contractual y jurídica al convenio hecho por las partes, aduciendo que solo una parte de este goza de validez, lo cual, es más que improcedente en virtud de que la demanda presentada no existe manifestación alguna del demandante respecto de alguna situación que haya condicionado su voluntad al momento de firmar.
4. El artículo 1625 del Código Civil establece que la transacción es un modo de extinguir las obligaciones y nace a la vida jurídica como un acuerdo de voluntades (art. 2469 C.C). Así las cosas, la transacción implica el pacto entre las partes de poner fin a un derecho de contenido dudoso o a una relación jurídica incierta, que surge de la intención de las partes de modificarla por una relación cierta y firme, con concesión

En el presente caso, la transacción no se puede concebir como una clausula abusiva por cuanto la misma significó concesiones reciprocas entre las partes. Además, de acuerdo con el artículo 2483 C.C, **la transacción tiene efectos de cosa juzgada a menos que se configure un vicio que genere nulidad.**

La jurisprudencia de la **Corte Suprema de Justicia** señala:

*“la transacción es un negocio extrajudicial, o sea una convención regulada por el derecho sustancial y que entre las partes produce los efectos extintivos que le son inherentes desde el momento mismo en que se perfecciona. Cuando existe pleito pendiente entre dichas partes, genera también el efecto procesal de poner término a esa litis, para lo cual se requiere incorporar la transacción en el proceso mediante la prueba de su celebración, a fin de que el juez pueda decretar el fenecimiento del juicio. Este efecto doble y la circunstancia de que por lo regular se asienta el pacto dentro del litigio en curso, le dan a la transacción la apariencia de un simple acto procesal, pero no lo es en realidad, porque ella se encamina principalmente a disipar la duda y a regular y dar certeza a la relación sustancial que la motiva y porque, en razón de esta finalidad primordial, la ley la considera y trata como una convención y como un modo de extinguir obligaciones, es decir, como una convención liberatoria (C. C., 1625 y 2469).”*

Conforme a la normativa transcrita, la cláusula de transacción aquí ventilada cumple con todos los requisitos establecidos por el Código Civil y por la jurisprudencia de la Corte Suprema decantada al respecto. 1. Existe voluntad de las partes, 2. existe un acuerdo y 3. existe una contraprestación para la parte que transa.

5. El despacho se equivoca al señalar que el contrato aquí discutido es un contrato de adhesión, como es bien sabido este tipo de contratos de preventas son “hechos a la medida” en tal circunstancia es impropio decir que las cláusulas no fueron objeto de negociación, basta ver la literalidad de la cláusula primera del otro si reglamentario para darse cuenta de que la tasa pactada resulto de las negociaciones entre las partes.

Es imperante señalar que:

A. el contrato que pactaba la transacción fue aportado y firmado por la parte demandante.

B. las pretensiones y los hechos que fueron base de la demanda tienen fundamento en el contrato reglamentario que hoy quiere desconocer la apelante.

C. desde la demanda PASOS SHOES entendió que el otro si reglamentario gozaba de validez tal como se puede desprender del siguiente aparte:

5.1 Las inversionistas entregaron la totalidad de los recursos a la fiduciaria conforme se estipula en la cláusula sexta de los contratos de encargos fiduciarios y sus correspondientes Otro Si, esto es; la sociedad MAQUILA INTERNACIONAL DE CONFECCIÓN S.A. depositó la suma de SEISCIENTOS SETENTA MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$670.164.072,00).

La señora NORA EUGENIA GOMEZ GONZALEZ depositó la suma de CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$424.127.252,00).

Los saldos debían ser cancelados por mis poderdantes conforme se pactó en los Otro Si de fecha 28 de Noviembre de 2016.

5.1.1 Suministraron la información requerida por la FIDUCIARIA.

5.1.2 Suscribieron con el PROMOTOR, los Contratos de Promesas de Compraventa el día 28 de Noviembre de 2016.

5.2 Y los demás establecidos en los contratos de vinculación encargos fiduciarios Nro. 0001100010256 y 0001100010245 y sus respectivos OTRO SI.

SEXTO: De manera reiterada se realizaron modificaciones a los Encargos Fiduciarios Individuales Nros. 0001100010256 y 0001100010245; lo anterior mediante sendos OTRO SI, en los cuales mediante maniobras y engaños ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. INDUJO a mis representadas viciándose por tal razón sus consentimientos, tal y cómo a continuación se narra ya que los Otro Si se suscribieron cuando LA FIDUCIARIA HABÍA TRANSFERIDO YA LOS RECURSOS A LA PROMOTORA, tal y como consta en el “ACTA DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS ENCARGO FIDUCIARIO DE PREVENTAS PROMOTOR MR-799 MARCAS MALL” de fecha 4 de Noviembre de 2014 [ANEXO 6], Acta de la cual tan solo conocieron las demandantes en el mes de Febrero del presente año, por la información suministrada por el Gerente del Proyecto señor Ardila, en la reunión llevada a cabo en la Ciudad de Medellín.

De acuerdo con lo anterior, desconocer el contrato firmado válidamente y aportado por MAQUILA INTERNACIONAL DE CONFECCIÓN S.A. y NORA EUGENIA GÓMEZ GONZÁLEZ en el presente proceso resulta a todas luces incongruente, pues si desconoce el encargo y sus otro si, sus pretensiones no tienen ningún fundamento contractual ni jurídico.

Igualmente, y con base en lo previamente mencionado, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera se encontraba en el deber de proferir sentencia anticipada, de acuerdo con el inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso.

## **2. INEXISTENCIA DE CLAUSULA ABUSIVA**

La apreciación jurídica de la Sala y de la parte demandante respecto de la transacción resulta equivocada y alejada de la esencia del negocio celebrado. Es de gran importancia aclarar que lo dispuesto en el Parágrafo Primero de la Cláusula Primera del Otrosí Reglamentario no constituye una cláusula abusiva.

Como bien señala el despacho, el artículo 11 de la Ley 1328 de 2009 lista una serie de cláusulas que se encuentran prohibidas dentro de los contratos de adhesión por considerarse abusivas para el consumidor financiero. Sin embargo, el numeral primero de la citada disposición jurídica alude a las cláusulas que: “Prevean o implique limitación o renuncia al ejercicio de los derechos de los consumidores financieros”. Sobre este punto se destaca que transar y desistir de las reclamaciones que hubieren podido derivar de un incumplimiento del Contrato de Encargo Fiduciario Individual recibiendo una contraprestación por parte del PROMOTOR no es una limitación al ejercicio de los derechos de los consumidores financieros, dado que no solo está recibiendo un beneficio, sino que igual cuenta con el derecho a reclamar todo lo que considere pertinente con ocasión a un posible incumplimiento de las obligaciones plasmadas en el Otrosí Reglamentario, siendo este último el texto vigente.

En el presente caso, la clausula objeto de controversia resulta de la manifestación libre de las partes y no de la imposición arbitraria de la Fiduciaria o el promotor.

El profesor Sergio Muñoz Laverde sostiene:

*“(…) son abusivas las cláusulas que, incluidas por regla general en un contrato de contenido predispuesto, establecen, sin explicación seria, proporción ni razonabilidad, ventajas o prerrogativas excesivas para el predisponente, o cargas, obligaciones o*

*gravámenes injustificados para el adherente, en detrimento del principio de celebración y ejecución de buena fe contractual y del normal y razonable equilibrio contractual (Muñoz, 2010, p. 234)”<sup>2</sup>*

A su vez Quien ha caracterizado jurisprudencialmente las cláusulas abusivas es la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de casación del 2 de febrero de 2001, cuando señaló que las características arquetípicas de las mismas son:

*“(…) a) Que su negociación no haya sido individual; b) que lesionen los requerimientos emergentes de la buena fe comercial -vale decir, que se quebrante este postulado rector desde una perspectiva objetiva: buena fe probidad o lealtad-, y c) que genere un desequilibrio significativo de cara a los derechos y las obligaciones que contraen las partes (Corte Suprema de Justicia, 2001)”*

La Corte Suprema de Justicia parece acoger entonces la tesis “restrictiva” según la cual las cláusulas abusivas se presentan únicamente en los contratos de adhesión.

En el caso que nos ocupa, el contrato de encargo fiduciario deviene de la manifestación de la voluntad privada de los contratantes y con la clara opción de negociar el clausulado por cuanto son contratos hechos a la medida de acuerdo al inversionista.

No se puede confundir una proforma de contrato con un contrato de adhesión, claramente estamos frente a un contrato que tiene unos antecedentes comunes, pero no por ello un modelo de contrato inmodificable. Un ejemplo de lo anterior es que varios inversionistas pertenecientes al proyecto MARCAS MALL no suscribieron otro si al contrato de encargo fiduciario.

Téngase en cuenta la visión restrictiva que le está dado el H. Magistrado a la transacción, llegaríamos a un absurdo al establecer que cualquier tipo de concesión de esta naturaleza sería abusiva y terminaría sin duda en la eliminación de cualquier tipo de acuerdo en los que esté inmerso una entidad financiera.

Recuérdese que el objeto de la transacción es evitar futuros litigios.

Teniendo en cuenta lo anterior, le pido de manera respetuosa al magistrado a quien corresponda en turno, revise los anteriores argumentos a la luz de la relación

---

<sup>2</sup> Realidades y tendencias del derecho en el siglo XXI: Tomo IV. Derecho privado, Vol. 1, 2010 (Volumen 1), ISBN 978-958-35-0799-1, págs. 211-246

contractual y en razón a ellos revoque la decisión del H. Magistrado ponente en el presente proceso.

## II. SOLICITUD

Por las razones antes expuestas, respetuosamente le solicito al Señor Magistrado en turno:

**PRIMERA: REVOCAR** el auto del 25 de enero de 2021 notificado por estado el 26 de enero de 2021, por medio del cual se revocó la sentencia de primera instancia proferida por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDA: CONFIRMAR** la sentencia proferida por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

## III. NOTIFICACIONES

Mi mandante puede recibir notificaciones en la Calle 85 No. 9-65 en la ciudad de Bogotá, al teléfono (57-1) 8938042 y al correo electrónico [notijudicial@accion.com.co](mailto:notijudicial@accion.com.co)

Por mi parte, recibiré las notificaciones a que haya lugar en la Avenida Calle 72 No. 6-30 Piso 12 de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico [acadena@esguerra.com](mailto:acadena@esguerra.com).

Del Señor Magistrado, con toda atención,



**ANDRÉS FELIPE CADENA CASAS**

C.C. No. 1.020.733.114

T.P. No. 209.491

H. MAGISTRADA  
**NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARON**  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
SALA CIVIL  
E. S. D.

**REF: VERBAL REIVINDICATORIO DE SANDRA ELIZABETH FLOREZ CARDENAS Y OTROS contra POLIPRODUCTOS LTDA Y CIVIL PLAST INGENIERIA LTDA**

**RAD. 2017-00357**  
**JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

**NESTOR JAIRO GARCIA LOAIZA**, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada y encontrándome dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, por medio del presente escrito me permito **SUSTENTAR el recurso de apelación** formulado en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso de la referencia.

En desarrollo de lo anterior muy respetuosamente le solicito a esta H, sala de decisión, se proceda a revocar la decisión adoptada y en su lugar se declaren probadas las excepciones de mérito propuestas en contra de la acción reivindicadora interpuesta por la parte demandante.

En primer término me permito manifestar que la acción reivindicatoria perseguida por la parte actora tal y como lo indique en mi escrito de contestación de la demanda y lo reiteraré en mis alegatos de conclusión y en la sustentación del recurso de apelación presentada ante el Juzgado de primera instancia, no se encuentra llamada a prosperar en virtud de que por ser los demandantes propietarios de una cuota parte del inmueble, tal y como quedo establecido plenamente dentro del expediente, dicha cuota parte, en manera alguna se encuentra debidamente individualizada y determinada, aspecto éste absolutamente relevante y angular en que se sustentó la excepción denominada FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA, sobre el cual el fallador de primera instancia, no se detuvo lo suficiente para proceder a emitir su decisión, pues el cumplimiento del presupuesto de la acción que exige dicha identificación, individualización y determinación no es posible de tenerla por cumplida con el solo hecho de que en el respectivo título adquisitivo del derecho de dominio que se exhibe, se indique el valor del porcentaje que a cada propietario le correspondió en el citado acto traslativo, pues como lo he venido sosteniendo, al no poderse determinar clara y fehacientemente a que parte del bien le corresponde el porcentaje y derecho de cuota a cada uno de los demandantes, se configura una absoluta imposibilidad física de concretar tal derecho o poderse dar cumplimiento a la restitución ordenada por el Despacho, máxime que en dicha decisión a pesar de haberse solicitado expresamente aclaración en dicho aspecto, el juzgado considero que no era necesario determinarlo y que ello sería materia de decisión posterior, como era al momento de conferirse la comisión para el cumplimiento del fallo, hecho éste que raya contra la lógica, ya que, si en el referido pronunciamiento se ordenó la restitución y entrega de los derechos de

cuota de los demandantes, es en dicho acto en que se debe indicar como procedería dicha restitución, pues de no hacerse, a los demandados les queda absolutamente imposible cumplir con tal orden, además teniendo en cuenta que como bien es sabido, tampoco procedería una llamada “entrega simbólica”, de tales derechos de cuota, en virtud de que dicha opción no se encuentra regulada o permitida por la ley y por ello la jurisprudencia ha previsto en tales casos, un camino y una acción totalmente diferente a la intentada por los aquí demandantes.

Frente a lo anterior es evidente que no existe duda que los derechos de cuota de los demandantes no se encuentran individualizados y determinados y en consecuencia ha debido obligatoriamente ser declarada probada la referida excepción.

De igual manera considero que partiendo del hecho cierto e innegable que los derechos de cuota de los demandantes no se encuentran individualizados y determinados, tal circunstancia también conlleva a la configuración de la excepción que se formuló y se tituló FALTA DE LOS PRESUPUESTO DE LA ACCION INVOCADA, en lo que respecta a la “singularidad del objeto”, tal y como se ha sostenido por la jurisprudencia y que indica que dicho elemento ...” *atañe a que el predio pretendido sobre el cual ejerce propiedad el demandante, debe estar separado, individualizado o desmembrado de otros con que pueda confundirse, de manera que tanto el derecho que tiene el dueño como el objeto en si mismo, sean totalidades definidas desde los propios títulos invocados por el reivindicante*”

Agregándose además ...” *a propósito de los grados o proporciones que un sujeto accede a la propiedad de un inmueble, conviene establecer que si el demandante apenas tiene una parte proindivisa puede entablar demanda reivindicatoria, siempre que lo haga en representación y a favor de la comunidad, de manera que las pretensiones de un comunero a motu proprio carecen de procedencia....*” Situación ésta que no se tuvo en cuenta dentro de la decisión proferida en primera instancia y conllevó a que se accediera a las súplicas de la demanda, tanto inicial como a las demandas acumuladas sin repararse que dicho requisito como presupuesto de la acción no se encuentra satisfecho en el presente caso.

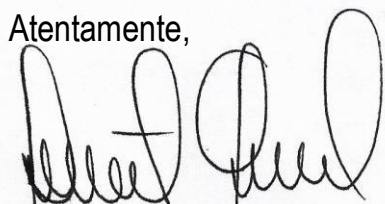
Aparejado con lo anterior, igualmente manifiesto que dentro el fallo censurado no se realizó una debida y profunda valoración de los medios de prueba que conforman el acervo probatorio recaudado dentro del presente proceso, puntualmente en lo que tiene que ver con el tiempo en que los demandados han ejercido la posesión del bien objeto de este asunto y es que sobre dicho aspecto, el juzgador de instancia, no reparó en primer término en el hecho de la confesión realizado por la apoderada judicial de los iniciales demandantes, cuando en **EL HECHO 8 de la demanda**, expresamente reconoció que los demandados ejercían la posesión del bien desde el año 2008, complementándose dicha confesión con lo expresado por los actores al momento de absolver los interrogatorios de parte practicados en los cuales adujeron que desde el año 2007 el inmueble se encontraba ocupado por los demandados, y que ello se había presentado a pesar de estar constantemente muy pendientes del inmueble, como era visitándolo y entrando al mismo y que fue a partir de dicha época que no pudieron seguir haciéndolo.

**NESTOR JAIRO GARCIA LOAIZA**  
ABOGADO

Por consiguiente y existiendo suficiente prueba respecto de la época en que los demandantes entraron en posesión del bien inmueble, resulta innegable que respecto de los demandantes que ingresaron con ocasión de la reforma de la demanda, operó en favor de los demandados el fenómeno de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio y por lo tanto ya se encontraba extinguido su derecho de dominio y ha debido en relación exclusivamente a ellos, negarse la acción reivindicatoria propuesta.

Como corolario de lo anterior, resulta evidente que la decisión de primera instancia debe revocarse y en su lugar, declararse probadas las excepciones de mérito formuladas en la contestación de la demanda, a lo cual le solicito muy respetuosamente a los señores magistrados se sirvan acceder en consecuencia.

Atentamente,



**NESTOR JAIRO GARCIA LOAIZA**  
~~C.C. No. 79.268.046 de Bogotá~~  
T.P. No. 74.854 del C. S. de la J.



HONORABLES MAGISTRADOS  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL  
ATTE. DOCTOR JUAN PABLO MEDINA OROZCO  
MAGISTRADO PONENTE:  
E. S. D.

REF: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA  
RADICACION: 11001310300320170070901  
DEMANDANTES: OSCAR RICARDO MELENDEZ BOADA CC. 79.230.983  
MISAELE ENRIQUE RAMIREZ SUAREZ CC. 79.758.476  
DEMANDADOS: CARLOS EDUARDO JIMENEZ MEJIA CC. 17.189.332  
MARIA EUGENIA PABON DE JIMENEZ CC. 41.554.331

JULIO HUMBERTO MELENDEZ BOADA, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.093.850 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 89.194, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuado como Apoderado de los señores OSCAR RICARDO MELENDEZ BOADA Y MISAELE ENRIQUE RAMIREZ SUAREZ, demandantes en el proceso de la referencia, comedidamente me permito dentro del término legal, sustentar el recurso de Apelación contra la sentencia proferida por la señora Juez Tercera Civil del Circuito de Bogotá el día diecinueve (19) de Diciembre del Dos Mil Diecinueve (2.019) mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda y se ordena la cancelación de la inscripción de la misma.

### **PETICIONES**

Solicito a los honorables magistrados revocar la sentencia proferida por la señora Juez Tercero Civil del Circuito de Bogotá el Diecinueve (19) de Diciembre del Dos

Mil diecinueve (2.019), mediante la cual niega el petitum de la demanda y en su lugar declarar.

**PRIMERO.-** que mis clientes OSCAR RICARDO MELENDEZ BOADA Y MISAEL ENRIQUE RAMIREZ SUAREZ, han adquirido por PRESCRPCION ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO, en una proporción del 65%para el primero y un 35% para el segundo, el bien inmueble, ubicado el bien inmueble, ubicado en la Ciudad de Bogotá D.C distinguido como lote numero dos (2) de la manzana “M” Manzana 47, con la nomenclatura antigua en la Avenida 103 No. 58-88 Urbanización Pontevedra hoy AC 116 No. 71D-28, con Matricula Inmobiliaria 50N-123890 casa de dos plantas y el lote sobre el cual se encuentra construida, el cual tiene una extensión superficial de 314.60 m2 Y al que le corresponde la de cedula catastral SB U D103 T5820y el que se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos tomados de la Promesa de Venta firmada por los Promitentes vendedores señores CARLOS EDUARDO JIMENEZ MEJIA Y MARIA AUGENIA PABON DE JIMENEZ a favor del promitente compradores comprador JORGE ENRIQUE CARDONA VILLA el 14 DE Junio de l.977 y quienes entregaron la posesión resal y material del bien el 25 de Julio de l.977 como reza en OTRO SI del mismo contrato de promesa de venta de inmueble comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE: En 11,00 metros, con el Lote No. 21 de la misma manzana; POR EL ORIENTE: En 28,60 metros; con el Lote No. 24 de la misma manzana; POR EL SUR: en 11,00 metros, con la diagonal 103 y POR EL OCCIDENTE: en 28.60 metros, con la transversal 58–A vía de peatones. Al mencionado inmueble le corresponde la Matricula Inmobiliaria No- 50N-123890 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá Zona Norte.-

**SEGUNDA:** Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene inscribir la sentencia en el libro primero de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Bogotá zona Norte, al folio de Matricula Inmobiliaria 50N-123890.-

**TERCERA:** Ordenar la expedición de copia de la sentencia para su correspondiente protocolización en una Notaria del Círculo de Bogotá.-

**CUARTA.-** En caso de que del estudio elaborado por los honorables magistrados se determine que las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se desarrollaron los hechos no corresponde a la prescripción adquisitiva ordinaria si no a la extraordinaria basados en la sana crítica y sabios conocimientos así lo declaren en la sentencia .

**QUINTA:** Condenar a los Demandados en costas y Agencias en Derecho en caso de oposición.-

### SUSTENTACION DEL RECURSO

En el Memorial mediante el cual se interpuso el recurso de Apelación de la sentencia ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, se indicaron los motivos de Inconformidad frente a dicha providencia así:

**PRIMERO:** Deriva de la falta de análisis y valoración de la totalidad de la prueba documental que fue aportada al proceso por la parte Demandante, la cual no fue tomada en cuenta por la Juez, ya que sin ni siquiera estudiarla indica que la promesa de venta no es justo título y no produce posesión sino mera tenencia.

Conforme lo indica el artículo 2512 del C.C. ,” la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos. “ Conforme lo indica el artículo transcrito al solicitar la prescripción se sobreentiende que el predio materia de la compraventa no es propiedad de quien demanda, por la simple y llana razón de que si este fue entregado por los vendedores, quienes recibieron el valor del mismo pero por circunstancias que se desconocen no otorgaron la correspondiente escritura de venta aunque sí de manera clara, voluntaria y expresa entregaron al comprador la

posesión del bien, quien durante treinta nueve años la ejerció con ánimo de señor y dueño y en el año del 2.015 la transfirió a los aquí demandantes quienes en igual forma la han ejercido.

El contrato de promesa de compraventa en la forma en que se encuentra redactado y como quiera que cumple con los requisitos exigidos por el Art. 89 de la Ley 153 de 1.887 y que igualmente se encuentra en la codificación civil, tiene que ser respetado por la administración de justicia conforme a lo estipulado en el artículo 1.602 del C.C. que dice: “ Todo contrato legalmente celebrado es una Ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo por causas legales.”

En cumplimiento de las normas anteriormente comentadas, siendo el contrato de promesa de venta un contrato celebrado con el lleno de los requisitos legales y mediante el cual se recibió por los promitentes vendedores el dinero acordado como precio del inmueble y estos a su vez hicieron entrega voluntaria, libre y espontanea del bien, esta debe producir por lo menos el efecto de una posesión regular, ya que no fue adquirida ni con violencia ni engaño por parte del comprador si no que su entrega fue efectuada por los vendedores, dicha entrega o desprendimiento material del predio por parte de estos conlleva el elemento intencional o psicológico de la posesión, pues no existe manifestación en contrario, ni existe en la entrega limitación alguna como pudiera haber sido el pago de arrendamiento o la limitación en el tiempo para la devolución del mismo.

Ya la corte suprema de justicia lo ha manifestado en varias de sus jurisprudencias, que cuando se trata de la adquisición de bienes inmuebles mediante una promesa de venta, la entrega del bien por parte de los vendedores, siendo estos sus verdaderos dueños y su entrega se hace con plena y deliberada voluntad es un acto que debe tomarse como de buena fe por el comprador. “decía Pothier que la buena fe es la justa opinión de tiene el poseedor de haber adquirido el dominio de la Cosa”.

Del estudio de la sentencia materia de este recurso, se puede extractar que la juez con la simple manifestación de que no existe la Escritura no es necesario hacer el estudio de cuál es el derecho que le nace al adquirente del bien por ausencia del título traslativo de dominio, el cual si existiera no habría necesidad de recurrir a la justicia para que se adjudicara por prescripción ordinaria el bien, olvidando la señora juez que el título puede ser Constitutivo o Traslaticio de Dominio.

**SEGUNDA.-** Se encuentra relacionado en los hechos de la demanda, que entre los señores CARLOS EDUARDO JIMENEZ MEJIA Y MARIA EUGENIA PABON DE JIMENEZ quienes actúan como promitentes vendedores y el señor JORGE ENRIQUE CARDONA VILLA promitente comprador se celebró la promesa de venta del inmueble ubicado en la Ciudad de Bogotá D.C distinguido como lote numero dos (2) de la manzana "M" Manzana 47, con la nomenclatura antigua en la Avenida 103 No. 58-88 Urbanización Pontevedra hoy AC 116 No. 71D-28, con Matricula Inmobiliaria 50N-123890 casa de dos plantas y el lote sobre el cual se encuentra construida, el cual tiene una extensión superficial de 314.60 m<sup>2</sup> Y al que le corresponde la de cedula catastral SB U D103 T5820 y comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE: En 11,00 metros, con el Lote No. 21 de la misma manzana; POR EL ORIENTE: En 28,60 metros; con el Lote No. 24 de la misma manzana; POR EL SUR: en 11,00 metros, con la diagonal 103 y POR EL OCCIDENTE: en 28.60 metros, con la transversal 58-A vía de peatones. Al mencionado inmueble le corresponde la Matricula Inmobiliaria No- 50N-123890 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá Zona Norte.

Conforme a lo establecido en la mencionada promesa de venta el precio del mencionado inmueble fue de Un Millón Setenta Mil Pesos (\$ 1.070,000,00) moneda corriente, suma que sería cancelada por el Promitente comprador en varios contados y subrogándose la obligación Hipotecaria que los promitentes vendedores

tenían con la Corporación de Ahorro y Vivienda DAVIVIENDA. Y fijaron la fecha para correr la correspondiente escritura para el día 5 de agosto de 1.977 en la Notaria 18 del Circulo de Bogota a la hora de las 11 A.M. Igualmente se estableció que la entrega del bien prometido en venta se efectuaría una vez firmada la correspondiente Escritura.

.Antes de la fecha establecida para la firma de la Escritura Pública y entrega del Bien, es decir antes de la fecha de vencimiento, el Veinticinco (25) de Julio de 1.977 las partes, resuelven modificar la promesa de Venta y establecen que los promitentes vendedores han recibido a su entera satisfacción el dinero y que únicamente queda como saldo el valor de la Hipoteca de que trata el literal c) de la cláusula 4<sup>a</sup>. que el promitente comprador declara recibido real y materialmente el inmueble a su completa y entera satisfacción.( lo subrayado es mío) . firman este otro si tanto los promitentes vendedores como en promitente comprador.

De esta manera el Señor JORGE ENRIQUE CARDONA VILLA adquiere de manos de sus legítimos propietarios como se puede afirmar una vez estudiado el Certificado de Libertad del predio materia de la venta el cual corresponde al número 50N-123890 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona Norte, y que fue aportado al proceso el cual para ese momento tenía únicamente cinco (5) anotaciones de donde claramente se desprendía que los únicos propietarios eran JIMENEZ MEJIA CARLOS EDUARDO Y PABON DE JIMENEZ MARIA EUGENIA , que el predio se encontraba libre de cualquier gravamen diferente a la Hipoteca. Sobre el particular la Corte a dicho:

*“(…) Tratándose de la adquisición de inmuebles, la buena fe se funda en un elemento externo consistente en el registro inmobiliario, que es, conforme al art. 1° del decreto 1250 de 1970, ‘un servicio del Estado’ que se presta por funcionarios públicos, y que permite a toda persona que desea celebrar actos o contratos sobre bienes de tal naturaleza, indagar mediante la obtención de*

*un certificado de tradición y libertad, cuál es la situación jurídica de un determinado bien raíz, cuáles sus titulares, sus limitaciones etc., y por ello, si una persona, confiada en la información reflejada en uno de tales documentos, obtiene, por vía de ilustración, de manos de su verdadero propietario el derecho de dominio, **sin que aparezca que existe alguna limitación, gravamen o medida cautelar que pueda afectarlo, la ley protege la buena fe de ese tercero,** (...)"<sup>1</sup> (subrayado propio).*

Por tal razón es completamente meridiano que el comprador no solo adquirió de sus legítimos propietarios el bien materia de la compraventa, sino que actuó basado en los principios legales de la Buena fe y que al recibir de manos de estos el bien al igual que los vendedores estaban seguros de que lo que entregaron y se desprendieron fue de la posesión y no la mera tenencia, como pretende afirmar el aquo en la sentencia materia de este recurso, posesión que claramente ha sido reconocida por la corte al manifestar:

“La simple posesión inscrita no es suficiente para usucapir, A este respecto el legislador colombiano ha consagrado con autoridad tal jurisprudencia, puesto que la ha respaldado, como lo demuestran el Art. 5 de la Ley 120 de 1.928 y la Ley 200 de 1.936 en lo pertinente (Cas., 10 de mayo de 1.939 XLVIII, 17)”

“La posesión es un fenómeno proveniente de una situación estable y merece el respeto y la protección de la Ley”( Ca, 9 de Julio de 1.940, XLIX597). “ Para el dueño y en general para todo aquel que ostenta y demuestre que tiene un título de aquellos que de suyo legitiman la posesión, el solo hecho de habitar un inmueble es signo de posesión material; más eso no puede predicarse de todo ocupante, por que habitan el arrendador, el comodatario, el usuario etc., y el hecho tiene de consiguiente, una significación equívoca y no podría investirse de la categoría de acto posesorio sino en determinadas circunstancias.

---

<sup>1</sup> CSJ. Civil. Sentencia de 19 de diciembre de 2006, rad. 8158.

“En Desarrollo de la doctrina consagrada en los artículos 768 y 769 del C.C. no puede menos de considerarse de buena fe a la persona que es tenedora de un inmueble por haberla recibido de manos del verdadero dueño, es decir, con plena y deliberada voluntad, en virtud de un contrato de promesa de venta, aunque después, por cualquier motivo el promitente vendedor no haya cumplido con la obligación de otorgarle la escritura de venta “

Luego la compra efectuada por el señor Jorge Enrique Cardona Villa está cualificada del principio de la buena fe, teniendo en cuenta que desde el punto de vista subjetivo que es un elemento para demostrar la buena fe y en consecuencia es como la conciencia de obrar recta y honestamente, esto es, comprender que consiguió la posesión del inmueble convencido de hacerlo conforme a derecho, al comprárselo a sus verdaderos dueños, y haberlo recibido de manos de ellos quienes eran los únicos que podían hacer la entrega según lo corroboraba en su momento el certificado de tradición. La posesión del inmueble fue entregada de manera voluntaria por sus propietarios y no es de aquellas relacionadas en el artículo 766 del C. C.

Como lo manifestaba el tratadista Valencia Zea, la Buena Fe es la confianza, seguridad y honorabilidad en la conclusión de nuestros actos y en el ejercicio de nuestros derechos.

Buena Fe es el convencimiento sincero que tiene la persona de que ha adquirido la posesión de conformidad a los preceptos legales y de quien era dueño de la cosa (Alessandri Rodríguez)

Conforme lo indica el Art. 768 del c.c., “la Buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio.

Así, en los títulos traslaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato.”



Son dos los elementos que integran la buena fe, de acuerdo con el este artículo:

1.- la convicción sincera, conciencia de haber adquirido el bien del propietario o titular del derecho.

2.- convicción sincera, conciencia de que no hubo fraude ni otro vicio con el contrato.

La prudencia de obrar exigida para acreditar el anotado principio del derecho, en su modalidad específica, no se requiere en la posesión, sobre todo si ésta es regular, por presumirse en ella su naturaleza simple, según lo preceptúa el inciso 3º del artículo 768 del Código Civil, en concordancia con el canon 769 *ejúsdem*<sup>2</sup>, precisamente, porque de acuerdo al caso, los terceros que celebran negocios mediante título de compraventa, lo hacen confiados en la información reportada públicamente en el registro inmobiliario, posición que adquiere un carácter firme.

Así las cosas, honorables Magistrados es claro que el predio sobre el cual se invoca la prescripción ordinaria cambia sustancialmente al modificarse la Promesa de Venta en la cual se había estipulado el pago en diferentes contados al igual que la entrega del bien y la firma de la escritura para el día cinco (5) de agosto del 1,977 a las 11 A.M. en la Notaria 18 del Circulo de Bogotá. Ya que en el OTROSI firmado el 25 de Julio, se establece recibido el pago total a excepción de la Hipoteca y la entrega voluntaria real y material del bien a favor del comprador, acto este que demuestra que los vendedores entregaron la posesión de este desde el punto de vista de su convicción psicológica.

a.- Fue adquirido de buena fe por parte del señor Cardona Villa a quienes por ministerio de la Ley eran los únicos que podían transferirlo, pues eran sus únicos propietarios y no tenían embargo ni limitación para disponer de él, como consta en el certificado de libertad de este.

---

<sup>2</sup> *“La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. “En todos los otros, la mala fe deberá probarse”.*

b.- Que como consta en la promesa de venta este fue entregado de manera libre y voluntaria por los vendedores al comprador luego de recibir el valor acordado como precio de este, entrega que se convierte en la entrega de la posesión.

c.- Que, a partir de la fecha de entrega de la posesión, es decir desde el 25 de Julio de 1.977 el comprador utilizó el inmueble con ánimo de señor y dueño hasta la fecha de venta de la posesión a los demandantes es decir hasta el 27 de octubre del 2.015, quienes en la misma forma continuaron ejerciéndola.

d.- Que durante los 44 años de posesión con ánimo de señor y dueño absolutamente ninguna persona ha pretendido adelantar recurso alguno para limitar dicha posesión.

**TERCERO-** El tercer motivo de inconformidad frente a la Sentencia de Primera instancia, deriva de la falta de análisis y valoración del citado Contrato de Promesa de Compraventa de fecha 14 del Mes de Junio del año 1977, siendo Promitentes vendedores **CARLOS EDUARDO JIMENES MEJIA y MARIA EUGENIA PABON JIMENEZ** y Promitente Comprador **JORGE ENRIQUE CARDONA VILLA**, y según emana de las consideraciones de la Señora Juez, de la referida Promesa de Compraventa y con base en la definición y los requisitos del artículo 1611 del Código Civil dicho documento no puede ser un título **“traslaticio de dominio”** razón por la cual no tendría efectos jurídicos, a su parecer, para que se hubiera podido celebrar el segundo documento que se denominó **“Contrato de Compraventa del Derecho de Posesión con justo título sobre inmueble vivienda urbana”**, porque ciertamente una cosa es que mediante un contrato privado de Promesa de Compraventa se pretenda transferir y trasladar **el dominio** de un bien inmueble y otra cosa totalmente diferente que mediante ese mismo documento se pretenda transferir y trasladar el Derecho de Posesión sobre un bien inmueble.

Al proferir la Sentencia el jugador hace una interpretación equivocada de los artículos 765 y 766 del Código Civil, teniendo en cuenta que, al tenor del primero, el artículo 765 consagra que el justo título es constitutivo o traslaticio de dominio, y enuncia y enumera algunos ejemplos, pero no ciertamente se refiere a una lista taxativa, razón por la cual no se puede dejar de considerar, por analogía, que la Promesa de Compraventa, sea “Justo Título”.

De otra parte, el artículo 766 ibidem, consagra, enuncia una lista taxativa de los títulos “No justos”, entre ellos los falsificados, el que es conferido por una persona en calidad de mandatario o representante legal de otro, sin serlo; el que adolece de un vicio o nulidad y el meramente putativo, sin que ciertamente de la Promesa de

Compraventa allegada al Proceso como prueba, se pueda predicar que adolece de alguno de los vicios consagrados para considerarla un “título no justo”.

El documento de Promesa de Compraventa, arrimado como prueba de la Posesión de los demandantes, sobre el bien inmueble sobre el cual se pretende se declare la usucapión, reúne los requisitos exigido, tales como justo título y buena fe alegadas por los demandantes como sustento de la posesión regular sobre el bien inmueble, requisitos necesarios para adquirir su dominio por el modo de la prescripción ordinaria.

“2.4.1.1.2.1. En materia posesoria, rige la presunción de “buena fe simple” conforme lo establece el artículo 768 del Código Civil, definiéndola como “*la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio. Así, **en los títulos traslaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla** y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato*” (se destaca).

A propósito, esta Sala reiteró:

“(…) *La buena fe (...) es la creencia en el poseedor de ser propietario de la cosa. [De esa manera], el precepto [art. 778 C.C.] (...) concluye que ‘en los títulos traslaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato’. Entonces, para que un adquirente a non domino sea de buena fe, **es necesario que haya creído que su autor era propietario, pues no podría recibir de él un derecho de que no fuese titular. De donde es inevitable concluir que el conocimiento por el poseedor, de los vicios del título de su autor, es excluyente de la buena fe, porque infirma esta creencia**’, anotando también que la Corte tiene explicado que ‘por justo título se entiende todo hecho o acto jurídico que, por su naturaleza y por su carácter de verdadero y válido, sería apto para*

*atribuir en abstracto el dominio. Esto último, porque se toma en cuenta el título en sí, **con prescindencia de circunstancias ajenas al mismo, que en concreto, podrían determinar que, a pesar de su calidad de justo, no obrase la adquisición del dominio.** Si se trata, pues de un título traslativo, puede decirse que éste es justo cuando al unírsele el modo correspondiente, habría conferido al adquirente el derecho de propiedad, si el título hubiese emanado del verdadero propietario. Tal el caso de la venta de cosa ajena, diputada por el artículo 1871 como justo título que habilitaría para la prescripción ordinaria al comprador que de buena fe entró en la posesión de la cosa (...)*<sup>3</sup> (se resalta).

En conclusión, el poseedor de buena fe es quien detenta el bien como un propietario, creyendo recibirlo de su dueño en virtud de un justo título “*cuyos vicios ignora*”<sup>4</sup>, vale decir, se trata de una convicción formada de que ninguna otra persona, salvo él, tiene derecho sobre el terreno. De ese modo, “*la buena fe no es solamente la ignorancia del derecho de otro en la cosa, sino la certidumbre de que se es propietario*”<sup>5</sup>.

**CUARTO.**-En el año 2007 la Corte Suprema de Justicia emitió dos sentencias relacionadas con el justo título: la primera considera que la promesa de compraventa si es vínculo útil para agregar posesiones ya que si bien no tiene un carácter traslativo de dominio, la promesa sí puede servir de vínculo porque en posesión debe ser “primero el hecho y después el derecho” y que,

---

<sup>3</sup> CSJ. Civil. sentencia de 26 de junio de 1964, G.J., t. CVII, p. 372, reiterada el 16 de abril de 2008, rad. 4128931030022000-00050-01 y el 7 de julio de 2011, rad. 73268-3103-002-2000-00121-01.

por tanto, lo único que puede reclamar la justicia es que exista un sucesor en la explotación material sin tanto formalismo jurídico que impida la función social que persigue la posesión. Concluye la Corte que, para anexar, “un título cualquiera es suficiente. Nada más que sea idóneo para acreditar que la posesión fue convenida o consentida con el antecesor.” Por tal razón no es necesario un título traslativo elevado a escritura pública y mucho menos registrado en falsa tradición para alegar anexión de posesiones. Se cuida la Corte de advertir que esta actitud relajada es sólo para permitir la suma de posesiones, pero no para alegar prescripción ordinaria. Veamos: “Por lo demás, requerir que, en tales casos, para poder sumar posesiones, exhiba una escritura pública, es demandarle cosas como si él alegase ser poseedor regular, donde tal exigencia sí está justificada del todo. Una cosa 22 es aducir suma de posesiones y otra alegar que es poseedor regular.” En cuanto a la promesa de compraventa dice que puede ser vínculo para anexar, pero advierte que esta jamás podrá ser considerada título justo para la prescripción ordinaria: “Por lo mismo, si lo que en casos tales se averiguan es por la eventual transmisión del dominio de una cosa inmueble, no podrá fungir como justo título sino la escritura pública correspondiente, manera única para que el adquirente de buena fe pueda anidar la creencia de que el antecesor se obliga a transmitir la propiedad. Con criterio de contraste, no servirá a dichos propósitos un documento cualquiera, ni en línea de principio, la misma T E M A S SOCIO-JURÍDICOS 22 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Julio 05 de 2007. M.P. Manuel Isidro Ardila Velásquez. 149 promesa de contrato (...) porque un documento cualquiera no puede hacer creer, fundadamente desde luego, a nadie que es apto para transmitir el 23 dominio en inmuebles” . La

permisión de la promesa para anexar se justifica, dice el Magistrado ponente, entre otras cosas, en que lo único que tiene que demostrar quien anexa es “que no se trata de ningún usurpador o ladrón u ocupante de una cosa”, sino simplemente “que el derecho de posesión lo derivó del antiguo poseedor”. La Corte, conocedora del impacto jurídico del título en la conciencia del poseedor no hubiera podido echar por el piso toda la teoría del justo título y admitir que la promesa de compraventa tiene efectos de justo título para posesión regular. Por otra parte, en sentencia del 21 de junio del 2007 la Corte Suprema de Justicia estimó que una poseedora que fundaba su derecho a la acción reivindicatoria no podía catalogarse como titular del derecho de dominio porque presentaba una promesa de compraventa, y que con el hecho de prometer comprarle al demandante admitió que este era su propietario y que, por tanto, desvirtuaba el requisito del “animus”, indispensable para que se configurara la usucapión. Sin embargo, advierte que una promesa donde sí ha habido entrega material del inmueble podría dar origen a la posesión: “para que la entrega de un bien prometido en venta pueda originar posesión material, sería indispensable que en la promesa se estipulara clara y expresamente que el promitente vendedor le entrega al futuro comprador en posesión material la cosa sobre la cual versa el contrato de promesa, pues solo así se manifestaría el desprendimiento del ánimo de señor o dueño en el promitente vendedor y la voluntad de adquirirlo por parte del futuro 24 comprador.

**QUINTO.**-La juez que profirió la sentencia de primera instancia en diferentes apartes reitera que en las pretensiones de la demanda se habla y aun en la solicitud de corrección del auto que la acepta, que se trate de prescripción

ordinaria y no extraordinaria, pero resulta Honorables magistrados que ese mismo Tribunal en el año 2.014 y más claramente el 25 de septiembre con ponencia del Magistrado JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS dentro del proceso de Pertenencia extraordinaria Expe. 2.011-00518-01, confirmo con la misma teoría expuesta por la Juez Tercera del Circuito de Bogota la sentencia donde se negó la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de este bien porque supuestamente se requería el JUSTO TITULO traslativo de dominio, afirmando que en la promesa de venta no hubo entrega del bien lo cual es totalmente falso. Por esta razón para la usucapión extraordinaria se requería de los mismos requisitos que para la ordinaria, se decidió presentarla como ordinaria, pero al final para el suscrito o para cualquier usuario de la administración de justicia que conozca que para las dos formas de prescripción se niegan solicitando los mismos requisitos y con los mismos argumentos, no es nada diferente a una denegación de justicia, más cuando en la reforma de la promesa de venta firmada el 25 de Julio se efectuó la entrega de forma voluntaria y clara del inmueble , sin limitación alguna, y no es o fue fruto de violencia alguna ni falsificación, material o intelectual , o por falta de autenticidad notarial, como cuando no ha sido autorizado por los funcionarios competentes que aparecen interviniendo en su otorgamiento, o cuando ha sido adulterado en condiciones que alteren o cambien su naturaleza jurídica. Y que además sus vendedores se despojaron de animus domine. Y el comprador lo recibió con la convicción de que estaba adquiriendo la posesión por esta razón es que de manera comedida solicito a los honorables magistrados que en caso de que su sabiduría le indique que es una prescripción extraordinaria y ordinaria, así lo ordenen en su sentencia estando seguros que

con este fallo , otorgando la prescripción ordinaria o extraordinaria de dominio sobre el bien materia del proceso, están administrando justicia en debida forma.

De los Honorables Magistrado:

Atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Julio Humberto Melendez Boada', written in a cursive style.

JULIO HUMBERTO MELENDEZ BOADA

CC.19.093.850 DE Bogota

T.P. 89.194 DEL C. S. DE LA JUDICATURA

[melendezboadabogados@gmail.com](mailto:melendezboadabogados@gmail.com)

Cel: 315 8321369



276

Señor  
Juez 47 civil circuito  
Bogotá

JUZGADO 47 CIVIL CTO.  
OAM ZA  
NOV 8'19 PM 3:34

Ref. Proceso declarativo de Marleny Ramírez de Trujillo contra sociedad Chevrolet e Isuzu 580 Ltda. - Chevroisuzu 580 Ltda..  
Rad. 2010-502  
Asunto : Recurso de Reposición cobtra auto 5 de noviembre de 2019.

ADRIANA LUCÍA TORRES RODRÍGUEZ mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.028.557, portadora de tarjeta profesional No. 92.163 C.S.J., en mi condición de apoderada de la sociedad demandada, dentro de término legal, interpongo recurso de REPOSICIÓN contra el auto de fecha 5 de noviembre de 2019, que concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, por los siguientes

#### HECHOS Y CONSIDERACIONES:

- 1.- Mediante auto de fecha 5 de noviembre de 2019, su Despacho concedió recurso de apelación en el efecto suspensivo.
- 2.- Los arts. 320 y ss C. G. P., determinan el trámite a seguir en la apelación de autos.
- 3.- El art. 323 C. G. P., establece que la apelación de autos se hará en el efecto devolutivo, "a menos que exista disposición en contrario".
- 4.- El auto de la referencia, carece de norma que justifique la concesión del efecto suspensivo, lo cual dificulta la celeridad del proceso, así como viola el debido proceso.

#### PETICIÓN:

Por lo anterior, solicito al Despacho revoque el auto 5 de noviembre en punto del efecto en que se concedió el recurso, para en su lugar, ordenar que se tramite de acuerdo al art. 323 C.G. P. mediante el efecto devolutivo.

#### PRUEBAS:

Auto de fecha 5 de noviembre que obra en el proceso.

#### DERECHO:

Art. 320, 323 y ss C.G. P. y art. 29 C. P.

#### NOTIFICACIONES :

Las partes recibirán notificaciones en los lugares indicados en la demanda y contestación.

Atentamente

237

*Adriana L. Torres.*

ADRIANA LUCIA TORRES RODRÍGUEZ

CC. 52.027.557

TP. 92.163 C.S.J

Tel, : 318-3247369

Calle 12 B No 9-13 / Bogotá



JUZGADO 47 CIVIL CTO.

OAM

SF

OCT 15 '19 PM 3:40

270

Señor  
Juez 47 civil circuito  
Bogotá

Ref. Proceso declarativo de Marleny Ramírez de Trujillo contra sociedad Chevrolet e Isuzu 580 Ltda. - Chevroisuzu 580 Ltda..  
Rad. 2010-502

Asunto : Sustentación Recurso de Apelación contra auto 8 de octubre de 2019.

ADRIANA LUCÍA TORRES RODRÍGUEZ mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.028.557, portadora de tarjeta profesional No. 92.163 C.S.J., en mi condición de apoderada de la sociedad demandada, dentro de término legal, manifiesto al Despacho que interpongo RECURSO de APELACIÓN contra el auto de fecha 8 de octubre de 2019, ante la actuación subjetiva del Despacho, que viola el principio de legalidad, el debido proceso y el derecho de defensa de la parte demandada, al fijar unas agencias en derecho sin aplicar las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura reguladas en el Acuerdo PSAA16 - 10554 de 2016, para tal efecto.

Fundamento el presente recurso en los siguientes.

#### HECHOS Y CONSIDERACIONES:

1.- Con fundamento en Sentencia de 2a. Instancia proferida por el Juzgado 3 civil circuito de Neiva de fecha 29 de julio de 2008, que niega las pretensiones de la demanda ejecutiva que la sociedad CHEVROLET E ISUZU 580 LTDA - Chevroisuzu 580 Ltda. formulara contra la señora MARLENY RAMÍREZ DE TRUJILLO por la obligación contenida en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA No. 017019 de fecha 14 de abril de 1998 por valor de \$5.282.200; la señora MARLENY RAMÍREZ DE TRUJILLO formuló la demanda de la referencia, con el fin de obtener el pago de unos perjuicios a cargo de la sociedad demandada.

2.- Mediante sentencia de fecha 29 de abril de 2019, el Despacho negó las pretensiones de la demanda de la referencia; en estos términos: " En suma la demandante no acreditó los perjuicios solicitados, es decir, ni que haya sufrido una disminución patrimonial (daño emergente) o que hubiese dejado de reportar un provecho a propósito de la renta presunta que afirmó no haber percibido, ante la existencia de la medida cautelar en cuestión sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 050-1019201, máxime si a ello

271

se suma el negligente proceder de la parte incidentante (sic), pues no puede pasarse por alto que en el tema probatorio su empeño fue mínimo. ". (fol. 10 sent.)

3.- El art. 280 C. G. P. establece " Contenido de la sentencia. La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas.... El Juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes.... deberá contener decisión expresa y clara sobre.... las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas..... ".

4.- Tal como se observa, la sentencia emitida, al parecer, fue producto de una actividad judicial arbitraria, por lo siguiente:

4.1.- Frente a las tres (3) pruebas testimoniales que solicitó la parte demandada, fueron desestimadas por el Despacho de manera descontextualizada, al concluir que: "... tienen como común denominador la finalidad de demostrar la obligación ejecutiva de marras y que ya fue debatida y resuelta en el pasado proceso ejecutivo así como la negociación referida a una reparación de un vehículo que claramente no es el objeto de este proceso... " (fol. 8 sent.), cuando de la contestación de la demanda y de su escrito de excepciones, no se puede establecer que la parte demandada pretendiera revivir un proceso legalmente concluido o algo diferente con el punto materia de debate: una indemnización por perjuicios.

4.2.- Se formuló, entre otras, la excepción denominada "Temeridad y mala fe", la cual no fue objeto de réplica por la parte demandante, luego correspondía tenerse como prueba de la afirmación que hiciera la demandada en su contra y analizarse.

4.3- La Temeridad y Mala fe son conductas procesales, que el funcionario judicial debe aplicar por expresa orden judicial: el art. 280 C. G. P. "... El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso deducir indicios de ella....". A pesar de contar con suficiente material probatorio como la copia auténtica e íntegra del proceso que dio origen a la Reclamación de perjuicios, así como los testimonios que desvirtúan los mismos, la funcionaria hizo caso omiso de esta norma.

5.- A lo anterior debe sumarse la negligencia desplegada por la funcionaria judicial a lo largo del proceso, quien se encargó de dilatar el proceso por espacio de 7 años, mediante la toma de decisiones erradas, las cuales debió advertir la parte demandada en eventos tales como en la etapa conciliatoria donde se le solicitó al Despacho que aplicará las sanciones que correspondían, más adelante se le hizo saber que estaba reviviendo una prueba que había sido desestimada, posteriormente pretendió sancionar a un auxiliar de la justicia.

6. - Continuando con el folio 8 de la sentencia, el Despacho manifestó que la parte demandada desvió el proceso, lo cual es inaceptable frente al contexto del proceso judicial, que quedó determinado al comienzo de la demanda. Por el contrario, los argumentos fijados con la sentencia, permiten establecer que la funcionaria judicial podría estar actuando al margen de la ley.

7.- Ahora, frente a la fijación de las agencias en derecho, la parte demandada formuló un recurso de reposición contra el auto de fecha 17 de junio de 2019 que determinó el valor de las agencias en \$2.000.000.; esta impugnación se resolvió subjetivamente mediante auto 8 de octubre de 2019 al asignar como agencias en derecho la suma de \$3.500.000; con la consecuente negativa a aplicar el Acuerdo PSAA16 - 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, tal como para tal como lo ordena el art. 366-4 C. G. P..

8.- El auto de fecha 8 de octubre de 2019, debe ser revisado por el superior, porque, en primer lugar no se designó un perito contable para que estableciera la suma a la cual hay que aplicarle los porcentajes autorizados por el acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura:

"Artículo 2. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigio personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites."

" Artículo 5. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

Procesos declarativo en general...

En primera instancia.

Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de índole pecuniario..... de menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. "

9.- De acuerdo a lo anterior, para la fijación de las tarifas de agencias en derecho, el Despacho deberá valorar en contexto, de una parte, el comportamiento desplegado por la señora MARLENY RAMÍREZ DE TRUJILLO a lo largo de 21 años (1998-2019): del año 1998 a 2002 quien negó la deuda ante diferentes estrados judiciales; así como los testimonios aportados por la demandada que aunque no fueron tenidos en cuenta en el

872  
273

proceso génesis de estas diligencias, si fueron claros y consistentes en el sentido de informar que a la señora MARLENY RAMÍREZ DE TRUJILLO no se le causaron perjuicios de ninguna índole, puesto que a través de su esposo y administrador solicitó unos repuestos al almacén CHEVROISUZU en donde se le dio plazo para el pago, según quedó contenida la deuda en la factura de venta No 017019 del 14 de abril de 2019 por valor de \$5.282.200, los repuestos fueron instalados en el bus de propiedad de la demandante, y fue recibido a satisfacción por el conductor que autorizó su esposo. Tan clara es esta realidad que el Juzgado 2 civil municipal de Bogotá, mediante sentencia de fecha 20 de noviembre de 2017, al interior del proceso ordinario No. 2013-1271 que instaurara la aquí demandada contra la señora MARLENY RAMÍREZ DE TRUJILLO y su esposo RAFAEL TRUJILLO, declaró que entre MARLENY RAMÍREZ DE TRUJILLO y la empresa CHEVROLET E ISUZU 580 LTDA CHEVROISUZU 580 LTDA. existió un contrato de compraventa de repuestos para el arreglo del vehículo de placas VXC 107 de propiedad de la señora MARLENY RAMÍREZ DE TRUJILLO, por lo cual adeuda a la sociedad \$5.282.200 suma que se encuentra inmersa en la factura de venta No 017019 del 14 de abril de 1998.....

#### PETICIONES

1. Se revoque el auto de fecha 8 de octubre que fijó las agencias en derecho sin consultar la ley.
2. Se revisen las presentes diligencias por existir violación al principio de legalidad, el debido proceso y el derecho de defensa de la parte demandada.
3. Se ordene al Despacho pronunciarse frente a las excepciones que no fueron objeto de réplica por la demandante, por su carácter de prueba.

#### PRUEBAS :

- 1.- La documental obrante en el proceso.
- 2.- Se oficie al Juzgado 12 de ejecución de sentencias civiles municipales de Bogotá, para que se expida copia de la sentencia dictada al interior del proceso que se relaciona en el numeral 9 del presente escrito.

#### DERECHO:

Constitución política, Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, C. G. P. arts. 366-4

#### NOTIFICACIONES:

Las partes recibirán notificaciones en los lugares indicados en la demanda y contestación.

Atentamente,

*Adriana Lucía Torres R.*

**ADRIANA LUCÍA TORRES RODRÍGUEZ**

CC. 52.027.557

TP. 92.163 C. S. J

Calle 12 B No. 9-13 /Bogotá

*RP*  
*27-4*

H. Magistrado, Doctor  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**  
**SALA CIVIL**  
E. S. D.  
[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref.- Expediente N° 1100131030 37 **201700 311- 03**  
Proceso: Ejecución de la sentencia en Ordinario de **Bureau Veritas**  
**Formación S.A.** contra **Alta Tecnología Educación Limitada**  
Asunto: **Sustenta apelación**

CARLOS HUMBERTO ACEVEDO NARANJO, reconocido en el proceso como mandatario judicial de los señores RICARDO MAURICIO COCOMA LOZANO, VILMA ROCÍO CASTAÑO QUIROGA y ADRIANA LUCÍA GARNICA ÁLVAREZ, a quienes en el trámite de la ejecución se tienen como sucesores procesales de la sociedad demandada, Alta Tecnología Educación Limitada, estando en tiempo, sustento el recurso de apelación reiterando los argumentos presentados en el memorial mediante el cual lo interpuso ante el señor Juez 37 Civil del Circuito, los que sintetizo en los siguientes argumentos:

El fallo apelado le está dando un alcance a la norma, al artículo 68 del C.G.P. que realmente no tiene; cual es el de que autoriza continuar con el proceso contra los sucesores procesales sin haberlos citado al mismo, al interpretar el tenor literal de la norma, dándole un alcance que, reitero, realmente no tiene. En efecto, el inciso 2º del artículo 68 C.G.P, reza:

*"Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido **podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter**. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran (Negrilla fuera de texto)."*

Sostengo que la frase resaltada en negrilla, no exonera al operador judicial de cumplir con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 133 de la misma



codificación, que enlista la falta de notificación de los sucesores procesales como una causal de nulidad.

Veámoslo:

*"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o **de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena**, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (Negrilla fuera de texto)"*

Porque una cosa es la potestad de éstos, los sucesores procesales, de concurrir o no al proceso; y otra, la obligación del Juzgador de garantizar el debido proceso; lo que equivale a aplicar el artículo 29 de la C.N. que prohíbe condenar en juicio sin haber escuchado al reo. Es decir, el a - quo debió haber acatado al interior del juicio, la norma constitucional que implicaba una interpretación armónica de la codificación y no hacer una interpretación, aislada del artículo 68 en su inciso 2º, valga insistir, tampoco es una aplicación literal, porque dicha disposición no reza, como lo pregona el a - quo, que *el proceso podrá continuar contra los sucesores procesales a pesar de que no sean notificados o citados a este*; sino que su tenor literal consagra es que ellos, los sucesores, **podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter** y que en todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren. Son dos cosas bien diferentes; una, sería la potestad de no citarlos que alego es un error; y otra, el hecho de que ellos unas veces citados y notificados tengan la potestad de comparecer o no; que expongo es la interpretación correcta.

Por ello he insistido que la interpretación armónica del procedimiento que reclamo en esta alzada, señalaba al fallador la obligación de citar a mis representados, por varias razones:

a.- Porque la no citación está taxativa y literalmente contemplada como nulidad procesal, (numeral 8º del artículo 113 C.G.P.)

b.- Porque en todo proceso se debe aplicar el principio fundamental del artículo 29 de la C.N.

c.- Porque el artículo 11 del C.G.P., señala la regla de interpretación de las normas procesales:

*Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse **mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias** (negrilla fuera de texto).*

Ahora bien, como el fallo se fundamenta además en jurisprudencia de la H. Corte Suprema, Sala Civil, la Sentencia SC-12377 del 12 de septiembre de 2014, exp. 2010 02249 00, y la sentencia de revisión del 13 de diciembre de 2001 exp. 0160 de la misma Corporación, con el debido respeto, solicito a los H. Magistrados del Tribunal, apartarse de esa línea de interpretación, si es que se considerare un precedente judicial, ello de cara al constitucionalismo imperante en el C.G.P., por la potísima razón de que es de mayor jerarquía el respeto y acatamiento del principio fundamental constitucional y la interpretación armónica y concordante de las normas codificadas que lo consagran, varias veces citadas y rogadas por esta defensa en los memoriales presentados, y ante la evidencia de que la aplicación del citado artículo 68 que hizo el a - quo, es interpretativo y no literal, porque reitero, lo que reza esa disposición es que el proceso puede continuar aunque los sucesores procesales no comparezcan, pero no autoriza que no sean citados al mismo, ya que dicha citación sí es ordenada por otras normas.

Yendo al acatamiento del principio del debido proceso, sostengo que el artículo 68 del C.G.P. no puede interpretarse en desconocimiento del artículo 29 de la C.N. sino que, contrariamente, está sujeto a la norma superior.

Y sobre la aplicación del principio constitucional, traigo a esta sustentación, lo que considero pertinente del texto de la conferencia del profesor Giovanni F Priori Posada, "LA FUNCIÓN DEL JUEZ EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

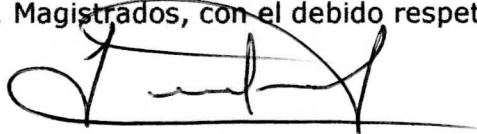
EN COLOMBIA" en su intervención en el XXXVII Congreso de Derecho Procesal, año 2.016:

*"Es por ello que dentro de la era del constitucionalismo, el propio principio de legalidad cambia de sentido: "(...) la legalidad ya no es solo, como en el viejo modelo paleo-iuspositivista, 'condicionante' de la validez de las normas infra - legales, sino que ella misma está condicionada, en su propia validez, al respeto y a la actuación de las normas constitucionales. Así, el derecho en su totalidad se concibe como una construcción enteramente artificial, de la que no solo se regulan las formas, como en el viejo paradigma formalista del paleo - positivismo, sino también los contenidos, a través de los límites y vínculos impuestos a ellos por el paradigma constitucional.*

*En ese sentido entonces, el "imperio de la ley" bajo esta concepción es el imperio de la constitución y la ley. Las normas son las reglas que provienen de esa dos fuentes y corresponderá a los jueces aplicarlas. Esta concepción del "imperio de la ley" permite realizar otros valores, todos aquellos positivizados. De modo que el juez debe atender a la realización de los valores en tanto consagrados en las reglas constitucionales y legales, respetando el sistema de jerarquía normativa." (Memorias del XXXVII Congreso de Derecho Procesal, año 2.016, p. 272 y 273).*

Con esta breve argumentación, adicionada con lo que he sostenido en las varias actuaciones precedentes sobre el mismo tema, dejo sustentado el recurso.

De los H. Magistrados, con el debido respeto,



**CARLOS HUMBERTO ACEVEDO NARANJO**

C.C. N° 19.401.313 De Bogotá

T.P. N° 61.441 del C.S.J.

acevedoynaranjo.c@gmail.com

Celular y/o WhatsApp 3153510341

Honorable  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA  
SALA CIVIL  
Ponente: Dr. NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ  
Ciudad \_\_\_\_\_ /

Ref: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION  
DE: GLADYS GOMEZ  
Vs. ALONSO GRAJALES Y OTRA

**PROCEDENTE DEL JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL**

Radicado 11001220300020190124800

Le  
hablo como apoderado del demandado ALONSO GRAJALES., y con relación a la última providencia en cuanto niega la prueba de interrogatorio de parte solicitada por la parte demandada, respetuosamente le manifiesto que interpongo contra dicha providencia el recurso de SUPLICA – para que se revoque dicha decisión; recurso que se sustenta en los siguiente términos:

1. En efecto, en trámite del recurso extraordinario de revisión que nos ocupa y al pronunciarse sobre el decreto de pruebas; el Honorable Tribunal – niega el interrogatorio de parte al demandante; solicitado por la parte demandada – aduciendo que “...en los términos del artículo 168 del C.G.P. resulta inconducente e innecesario – en consideración a la precisa causal de revisión que soporta la súplica extraordinaria “...

**DE LA CONDUCENCIA Y PERTINENCIA DE LA PRUEBA**

2. En primer lugar, advirtamos que este recurso de suplica es procedente en términos del artículo 331 del C.G.P.; y si no el Honorable Tribunal considerara que no los es; le solicito dar aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 318 ídem.
3. Ahora bien, cierto es que la causal invocada es la establecida como causal primera en el artículo 355 del C.G.P. (“haberse encontrado después de pronunciado la sentencia documentos que hubiesen variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria” (subrayo para destacar)).
4. Como, al rompe, puede observarse dicha causal contempla unas circunstancias de suyo y por entero subjetivas – esto es, personalísimas de la parte que alega su acaecimiento – como lo es probar una circunstancia de fuerza o caso fortuito e incluso que la parte contraria le impidió allegar alguna documentación al proceso objeto hoy del recurso extraordinario.

Página No..... 1

5. Y entonces, que mejor prueba para demostrar circunstancias tan subjetivas – que la declaración de quien dice haber sufrido las mismas?... o, que mejor medio para el excepcionante, que generar una confesión de la inexistencia de esas circunstancias fundamento de la suplica extraordinaria ?...

6. Consideramos, pues, que en este caso la prueba solicitada (interrogatorio de parte a la demandante) es totalmente conducente y pertinente – además de útil – conducencia y pertinencia definidas por el maestro JAIRO PARRA QUIJANO – en su obra “MANUAL DE DRECHO PROBATORIO, EDICIONES LIBRERÍA DEL PROFESIONAL , PAGINA 27 Y 28 de la siguiente manera:

“ La conducencia es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho” y “la pertinencia es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste”

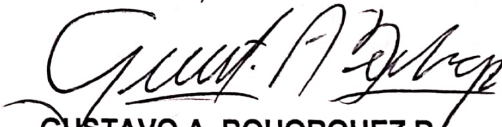
7. El interrogatorio de parte está consagrado en norma legal específica ( artículo 198 del C.G.P.), es decir, es conducente. Además, se pretende llevar al proceso la confesión de la inexistencia de las circunstancias subjetivas fundamento de la causal alegada – es decir, se adecua claramente los hechos materia de la prueba y lo que se pretende arrimar al proceso – lo que significa que la prueba es pertinente.

Finalmente es indiscutible la utilidad de este medio probatorio, pues la declaración de parte indudablemente sería vital en el proceso de convicción que debe desarrollar el juzgador.

Fiel a lo expuesto, y con la claridad que asoma al plenario, comedidamente pido al Honorable Tribunal.

- revocar la providencia recurrida – en cuanto niega el interrogatorio de parte a la demandante – y en su lugar: decretar dicho interrogatorio a la demandante, en los términos solicitados por la parte demandada – dada la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba.

Cortésmente, Enero de 2021



**GUSTAVO A. BOHORQUEZ B.**  
T.P. 38217 del C. S. de la J.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL.

EXPEDIENTE: 11001319900220190038 03

DEMANDANTE: OWLO ACADEMY LLC.

DEMANDADO: OWLO.SPACE S.A.S.

PROCESO: VERBAL

REFERENCIA: NULIDAD PROCESAL.

**ANDRES G. CABRERA V.**, hombre, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.071.167.318**, y con tarjeta profesional de Abogado **No.309.809**, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Actuando en nombre de la demandada **OWLO.SPACE S.A.S.**; Acudo ante usted señor Juez, para proponer “nulidad procesal” configurada dentro de las causales establecidas en el **artículo 133** de Código de General del Proceso, las cuales invocó de la siguiente manera:

#### **I. LEGITIMACIÓN.**

El suscrito abogado tiene legitimación para alegar la nulidad procesal que se enmarca en el presente memorial, toda vez que cuento con personería jurídica reconocida y además concuro en como apoderado de la parte demandada al proceso de la referencia.

Con lo anterior, se acredita la legitimación establecida en el estatuto de ritos procesales para proponer cualquier nulidad y por medio de la cual se establece que (i) no se ha omitido oportunidad para alegarla; (ii) no se actuado luego de haber ocurrido la causal y (iii) la causal de nulidad propuesta es insanable de la manera que se desarrolla a continuación.

#### **II. CAUSAL DE NULIDAD.**

La casual base del presente escrito se centra en alegar la nulidad procesal consagrada en el numeral 6 del artículo 134 de la ley 1564 de 2012, la cual reza:

*“6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o **para sustentar un recurso** o descorrer su traslado”*

### III. HECHOS BASE O SUSTENTO DE LA CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA.

3.1. El pasado **12 de noviembre de 2020** se emitió sentencia por parte de la Superintendencia de Sociedades en cuanto al proceso cuyos extremos procesales eran la sociedad extranjera **OWLO ACADEMY LLC** y **OWLO SPACE S.A.S.**

3.2. Dentro del referida audiencia, la Juez corrió el traslado para interponer las respectivas apelaciones.

3.3. En dicha oportunidad, el extremo demandado (OWLO.SPAC S.A.S.) procedió a presentar los respectivos reparos.

3.4. Luego de lo anterior y previendo que el paso siguiente es la correspondiente sustentación, se presentó escrito ante la Superintendencia de sociedades, dirigido al Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Civil, denominado **“Sustentación del recurso de apelación frente a la providencia notificada en estrado el 12 de noviembre de 2020.”** Lo anterior, para que el respectivo escrito se enviara con la totalidad del expediente.

3.5. En ese orden, la Superintendencia de Sociedades envió el pasado **24 de noviembre de 2020** oficio dirigido a la secretaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial. En dicho oficio se indicó lo siguiente:

*“De la manera más atenta, remitimos vía electrónica el expediente del proceso de la referencia, con el fin de que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de ambas partes contra la sentencia n.º 2020-01-595433 proferida en la audiencia judicial celebrada el 12 de noviembre de 2020, los cuales fueron concedidos en el efecto suspensivo”*

3.6. En respuesta la secretaria del Tribunal del Distrito Judicial Sala Civil de Bogotá respondió el pasado **25 de noviembre de 2020** lo siguiente:

*“Me permito devolver el presente asunto, ya que hace falta el índice en excel que se exige por parte del protocolo de digitalización.”*

3.7. En tal orden, la Superintendencia de Sociedades nuevamente volvió a emitir el oficio acatando lo solicitado por la secretaria del Tribunal, mencionando en su escrito lo siguiente:

*“Para su mejor referencia, les informamos que la totalidad de los documentos que conforman el expediente en mención, así como su índice podrán ser consultados, por el término de un año, a través del link [https://supersociedades365-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/enviosaj\\_supersociedades\\_gov\\_co/Erlvc4bgOnNEqA9SAmia-Y8BVfnMWqPWGSx6xE6ZijGBQ?e=AJloTH](https://supersociedades365-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/enviosaj_supersociedades_gov_co/Erlvc4bgOnNEqA9SAmia-Y8BVfnMWqPWGSx6xE6ZijGBQ?e=AJloTH)”*

3.8. Nuevamente la Secretaría del Tribunal del distrito Judicial de Bogotá a través de la secretaria general y por intervención de la Dra. Chaur devolvió nuevamente el trámite enviando el respectivo pantallazo y adicionalmente acotó lo siguiente:

*“Me permito devolver el presente asunto, ya que no se puede verificar los archivos del mismo.”*

3.9. Finalmente el **11 de diciembre de 2020** la secretaria del tribunal envió a la Superintendencia de Sociedades el siguiente correo.

*“Ya se pudo abrir el enlace. El expediente queda en litia para reparto”*

3.10. Todo lo anterior se obtiene de la trazabilidad documental que se puede consultar de manera virtual en página web de la Superintendencia de Sociedades.

3.11. Ahora bien, al iniciar el seguimiento en dónde o en qué despacho había quedado el proceso para su correspondiente seguimiento se evidencia que el mismo no se encuentra dado que por error interno en el reparto se estableció que las partes se denominaban **OWL ACADEMY LLC** y **OWL SPACE S.A.S.** y no **OWLO** por lo que al hacer la consulta por cada uno de los extremos no se lograba resultado alguno.

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: BOGOTÁ, D.C.

Entidad/Especialidad: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar

Seleccione la opción de consulta que desea

Consulta por Nombre o Razón social

La búsqueda NO muestra resultados

Cerrar

Sujeto Procesal

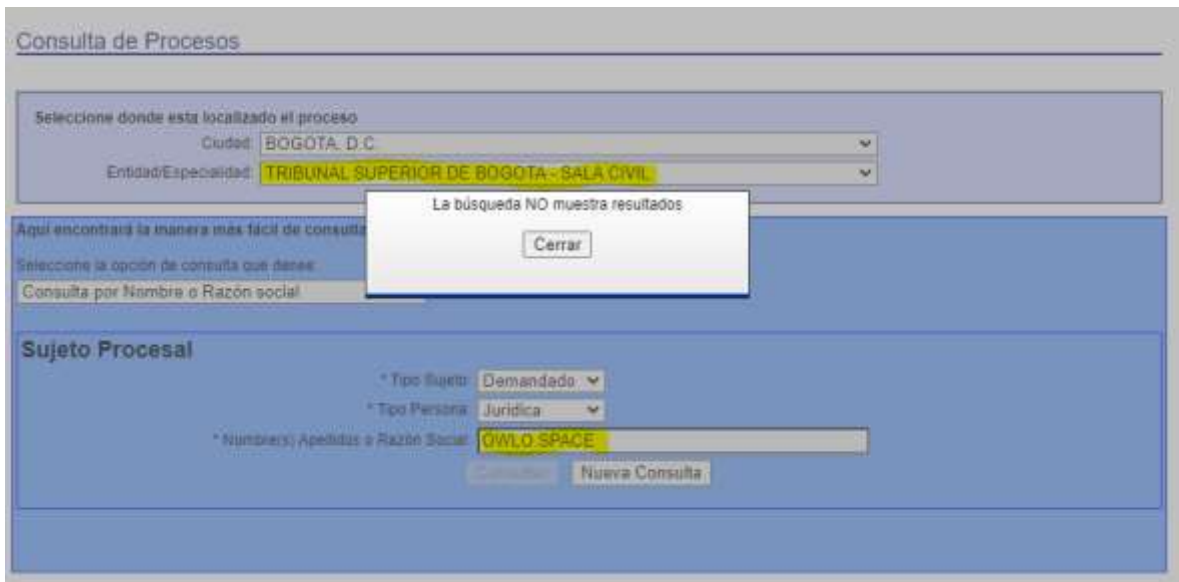
\* Tipo Sujeto: Demandante

\* Tipo Persona: Jurídica

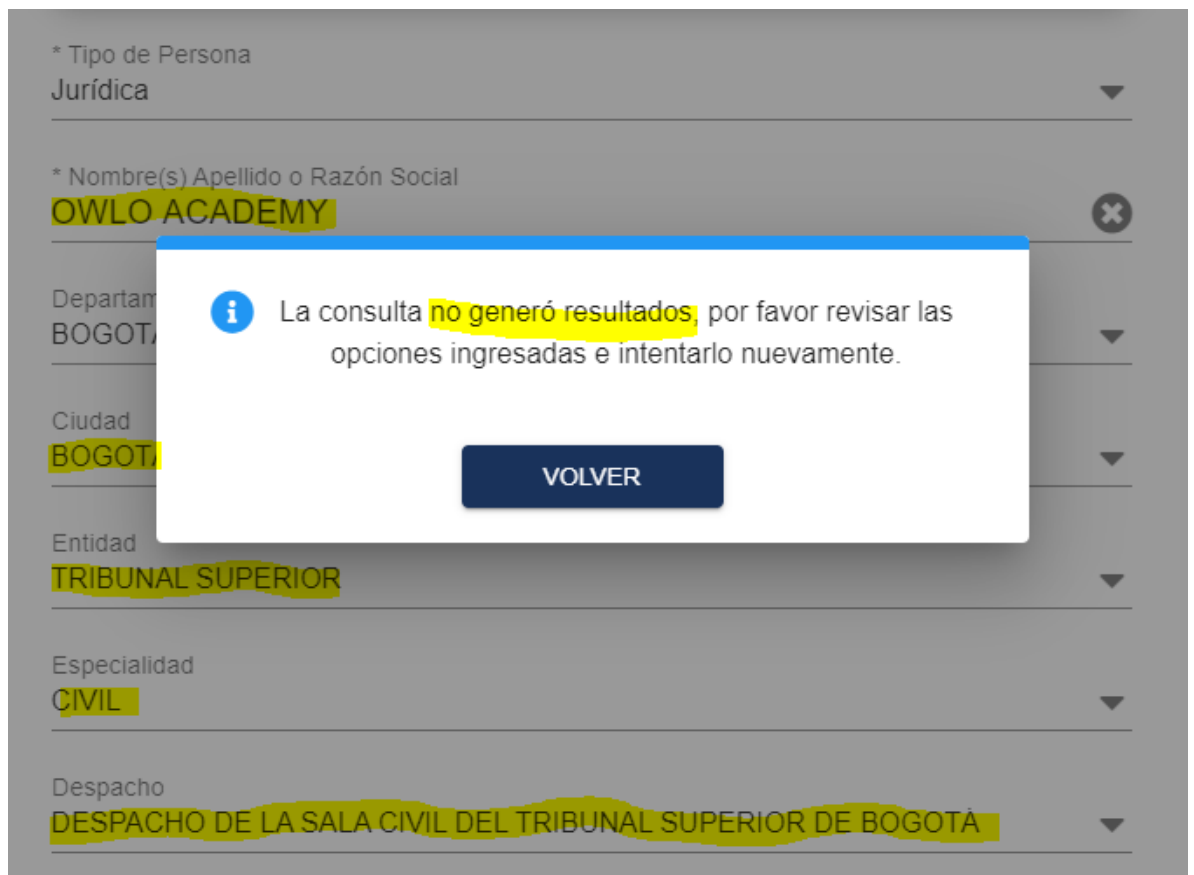
\* Nombre(s), Apellidos o Razón Social: OWLO ACADEMY

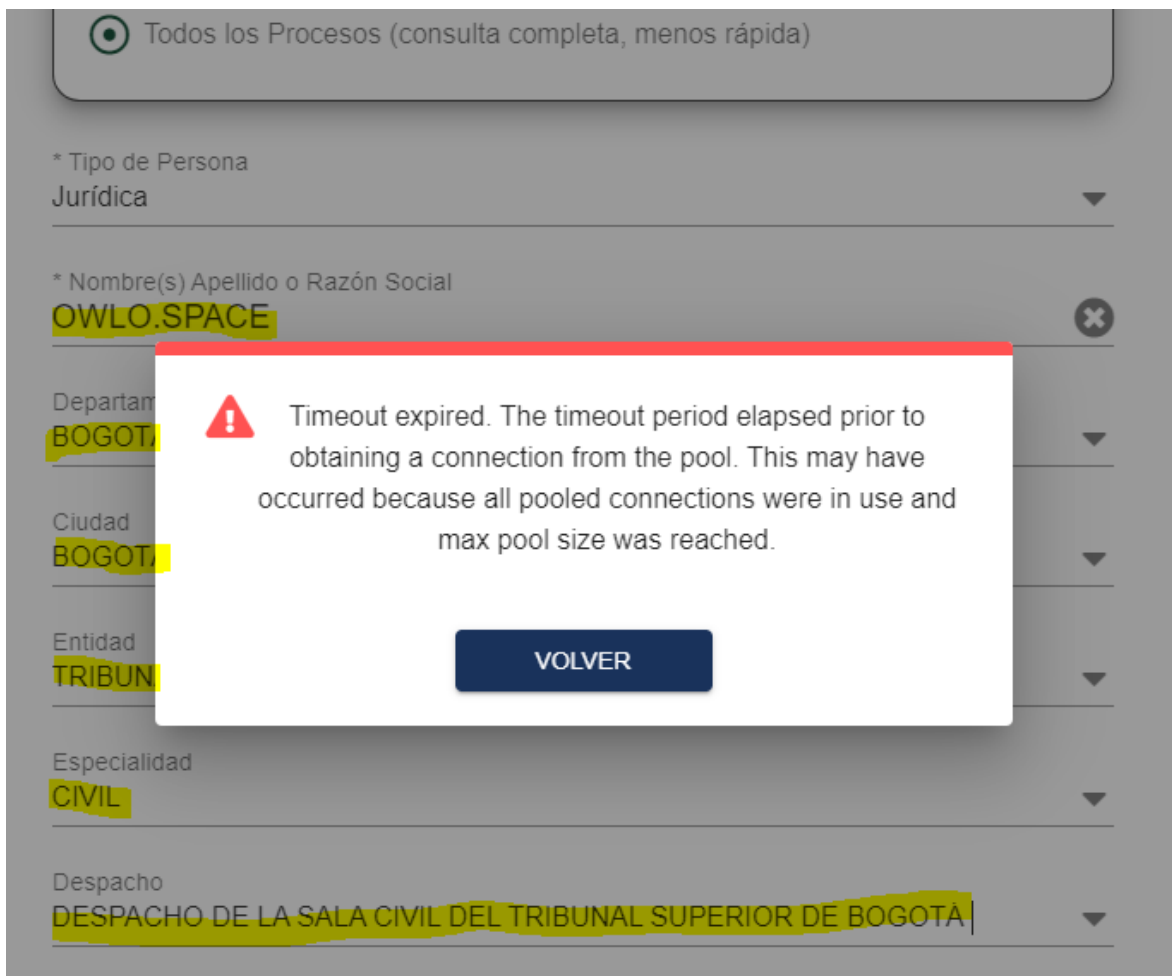
Consultar Nueva Consulta





3.12. De igual manera SI la búsqueda se efectuaba por el sistema denominado CONSULTA DE PROCESOS UNIFICADA, esto arrojaba el sistema:





3.13. Frente a lo anterior, la búsqueda terminó siendo una carga para este extremo, convirtiéndose de esta manera un asunto imposible conocer frente el estado actual del proceso o mejor aún una imposibilidad de conocer el despacho que adelantaba la causa.

3.14. Una vez lo anterior, se trató de hacer la consulta construyendo el número del proceso, no obstante tal labor no tuvo resultados, como quiera que el Juzgado de Origen es la Superintendencia de Sociedades y en dicha entidad tenía el siguiente número de radicación el proceso **2019 – 800 -338**

3.15. Posteriormente, efectuando algunas averiguaciones se pudo concretar que el número del proceso ante el tribunal del distrito judicial de Bogotá sala civil obedecía al siguiente número: **11001319900220190033802**. Esto es, un número de radicado muy diferente al que tenía en el juzgado de origen. (Superintendencia de sociedades)

3.16. Frente a lo anterior, se pudo constatar en la página de procesos **dos radicados SOBRE EL MISMO ASUNTO**.

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
09 Nov 2020	DEVOLUCIÓN JUZGADO ORIGEN	FECHA SALIDA:09/11/2020,OFICIO:1964 ENVIADO A:3001-SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES			09 Nov 2020
30 Oct 2020	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/10/2020 A LAS 15:37:51.	03 Nov 2020	03 Nov 2020	30 Oct 2020
30 Oct 2020	PROVIDENCIA QUE CONFIRMA APELACIÓN	CONFIRMA AIUTO NO 2020-01-546567 POROFERIDA EN AUDIENCIA EL 16 DE OCTUBRE DE 2020 VER LINK <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/100">HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL/100</a>			30 Oct 2020
23 Oct 2020	AL DESPACHO POR REPARTO				22 Oct 2020
22 Oct 2020	PROCESO ABONADO	ACTUACIÓN DE PROCESO ABONADO REALIZADO EL 22/10/2020 A LAS 19:04:00	22 Oct 2020	22 Oct 2020	22 Oct 2020
22 Oct 2020	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 22/10/2020 A LAS 19:01:52	22 Oct 2020	22 Oct 2020	22 Oct 2020

Imprimir

3.17. Pese lo anterior y viéndose que no se había efectuado ninguna actuación judicial, además de que el proceso se encontraba con un radicado diferente, se continuo con la búsqueda partiendo de la base del anterior radicado o numero de expediente. No obstante, consultado con el nombre incorrecto se observa que existen DOS números de expediente sobre el mismo asunto.

Yo Consultados	Número Proceso	Fecha Radicación	Clase	Ponente	Demandante(s)	Demandado(s)
	1100131030131980655601	28/06/2004	Divisorios	MYRIAM INES LIZARAZU BITAR	GUSTAVO VARGAS LAMBOWLEY	DANIEL VARGAS LAMBOWLEY
	11001311002020040034401	15/04/2005	Jurisdicción Voluntaria	JAIMÉ HUMBERTO ARAQUE GONZALEZ	LUIS GUILLERMO BOWLEY PARDO	
	11001319900220190033801	01/11/2019	Verbal	MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA	OWL ACADEMY LLC	OWL SPACE S.A.S.
	11001319900220190033802	22/10/2020	Verbal	MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA	OWL ACADEMY LLC	OWL SPACE S.A.S.
	11001319900220190033803	14/12/2020	Verbal	MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA	OWL ACADEMY LLC	OWL SPACE S.A.S.

3.18. En consecuencia, se vulnero el derecho a sustentar el recurso de apelación dada los yerros y desinformación que se produjo al consultar le proceso a través de las paginas habilitadas por la Rama Judicial.

3.19. Finalmente se observa en el ultimo radicado que se corrió el traslado para realizar manifestación sobre la apelación, no obstante el otro extremo presente el escrito el pasado 13 de diciembre de 2020, previo a la admisión de los recursos y por otro lado omitió compartir el referido escrito, pues cómo se puede uno pronunciar de un traslado si no conoce el motivo o la causa. En tal sentido se incumplió lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020.

## AL CASO EN CONCRETO.

1. El expediente de origen al de su radicación es diferente al que se encuentra en el Tribunal.
2. Los nombres no corresponden a los extremos procesales.
3. Se allegó sustentación del extremo actor previo al auto que admite recurso, según se observa en la búsqueda de procesos, por lo que si este se admite debe admitirse el escrito de sustentación de recurso interpuesto por la demandada.
4. Se corrió traslado de un recurso del cual no se tienen conocimiento. Pues el apelante actor OWLO ACEMY LLC incumplió lo dispuesto en el parágrafo del Decreto 806.

En consecuencia, se vulnera el derecho para sustentar un recurso, del cual hay que decir, desde la Superintendencia de Sociedades ya se había sustentado dadas las vicisitudes tecnológicas que presenta las paginas de la rama judicial. Adicionalmente se niegue la posibilidad de pronunciarnos sobre el recurso de apelación del extremo actor como quiera que no ha habido forma de conocerlo.

## IV. SOLICITUD.

**PRIMERO:** Decretar la nulidad procesal consagrada en el numeral sexto (6) del artículo 133 teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto. Es decir, que se vulnera la posibilidad del acceso a la administración de justicia para ejercitar el derecho de defensa para sustentar el recurso de apelación y a su vez para conocer y pronunciarse sobre el escrito del extremo actor.

**SEGUNDO:** Aplicar los efectos de la nulidad y volver todo a su estado anterior.

## V. SOLICITUD SUBSIDIARIA.

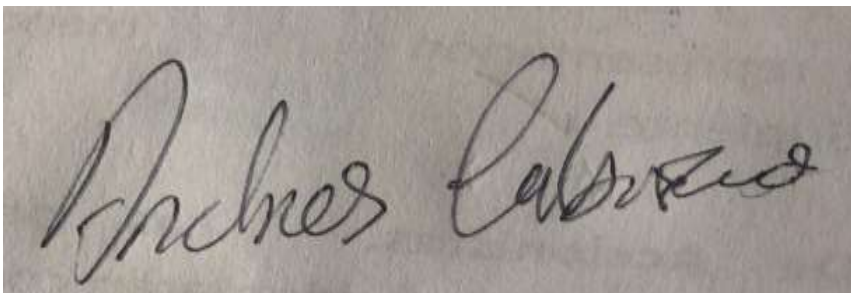
Teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue presentado y sustentado ante el Juzgado de origen, téngase en cuenta para los efectos del trámite. En efecto correr traslado a la contraparte para agotar las finalidades dispuestas en el decreto 806 de 2020.

## VI. PRUEBAS.

- 6.1. Primer oficio jurisdiccional emitido por la superintendencia de sociedades.
- 6.2. Respuesta No. 1 por parte de la secretaria general del Tribunal del Distrito Judicial.

- 6.3. Segundo oficio emitido por la superintendencia de sociedades.
- 6.4. Respuesta No. 2 por parte de la secretaria general del Tribunal del Distrito Judicial.
- 6.5. Copia de los pantallazos informados en este escrito.

Cordialmente,

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored, textured paper. The signature is written in a cursive style and reads "Andres Cabrera V.".

---

Andres G. Cabrera V.

CC. 1.071.167.318

T.P. 309.809

<https://www.ambitojuridico.com/noticias/civil/civil-y-familia/dentro-de-las-cauteladas-innominadas-en-procesos-declarativos-no-puede>